

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-360/2012

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo al recurso de apelación promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución CG463/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento especial sancionador seguido en contra del Gobernador del Estado de Baja California Sur y el Partido Acción Nacional, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-360/2012

a. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la denuncia remitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del aludido instituto en Baja California Sur, que le fue presentada por los representantes de Movimiento Ciudadano ante el 02 Consejo Distrital y Consejo Local de esa entidad, en contra del Gobernador de esa entidad federativa, por la comisión de conductas constitutivas de infracciones a la normativa electoral federal. En dicho curso, también solicitaron la adopción de medidas cautelares.

b. Por acuerdo de primero de junio de dos mil doce, la autoridad administrativa electoral federal determinó iniciar un procedimiento especial sancionador, así como practicar diversas diligencias de investigación.

c. El tres de junio de la presenta anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

d. El catorce de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegados a que hace referencia

el artículo 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e. El veintiuno de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento sancionador en cuestión, en el sentido siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor en su calidad de Gobernador del estado de Baja California Sur**, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos del Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor en su calidad de Gobernador del estado de Baja California Sur**, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, constitucional, y la presunta utilización de recursos públicos y los programas sociales de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

[...]

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, Movimiento Ciudadano, por conducto de su

SUP-RAP-360/2012

representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral promovió recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso, compareció en su carácter de tercero interesado el Partido Acción Nacional.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de julio del año en curso, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

SUP-RAP-360/2012

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Movimiento Ciudadano.

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues la resolución ahora reclamada se emitió el veintiuno de junio de dos mil doce, y la demanda de apelación fue presentada el veinticinco de ese mismo mes y año, lo cual evidencia que se encuentran dentro del plazo legal de los cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, constituye un hecho notorio que el recurso es promovido por un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral. Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Juan Manuel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico de la apelante se surte, en tanto que fue quien dio inicio a la cadena

SUP-RAP-360/2012

impugnativa que ahora se analiza, haciendo valer una afectación directa a su esfera jurídica de derechos derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral; con la interposición del recurso de apelación que ahora se resuelve, pretende que este órgano jurisdiccional revoque esa determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

- **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Agravios. Los disensos formulados por el partido actor, son del tenor siguiente:

1.- ERROR EN LA LITIS:

Se estiman violados los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 32, 33, 44, 45, 52, 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los artículos 358, 365, 366, 369, 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la jurisprudencia de este H. Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A) INCONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA, se entiende como la falta de conformidad entre lo planteado por la demanda y la litis, como lo define el criterio de la jurisprudencia de este H. Tribunal, a la razón de lo siguiente:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-

(Se transcribe)

En términos de los artículos 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la litis se debe formar por lo planteado en la denuncia presentada ante el Instituto Federal Electoral.

Es el caso que, en el escrito de nuestra denuncia claramente señalamos cinco hechos, de los que realizamos un análisis frase por frase, análisis que a continuación se transcribe:

Se debe destacar que la realización de una COMPARACIÓN, es usando el método gramatical y sistemático, hacer fijar la atención entre dos objetos PARA ESTIMAR SUS DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS, de tal suerte, que un servidor público, no puede realizar comparaciones que en un acto público con motivo del ejercicio de sus facultades, contengan un mensaje que invada la esfera de pensamiento de los electores EN PERIODO DE CAMPAÑA, ya que AL RELIZAR LA COMPARACIÓN EN EL ACTO PUBLICO SE VINCULA CON EL PROCESO ELECTORAL, al llevar

la reflexión de los votantes a la evaluación de ADMINISTRACIONES PASADAS O HACIENDO RELACIÓN A LA NECESIDAD QUE TIENE DE GESTIÓN EN UNA CÁMARA DIPUTADOS PARA EL FUTURO, EL GOBERNADOR en este supuesto realiza una influencia indebida al vincularse con el proceso electoral, acción que le está prohibida en tiempos electorales debido a que la PROPAGANDA DE GOBIERNO ESTA PROHIBIDA Y LAS DECLARACIONES CON MENSAJE POLÍTICO ELECTORAL TAMBIÉN.

AL REALIZAR ESTA CONDUCTA EL GOBERNADOR SE COLOCA EN la hipótesis de alterar la equidad del proceso electoral, al provocar COMPARACIONES ILEGALES CON CONTENIDO ELECTORAL EN EVENTOS DE GOBIERNO, USANDO PODER POLÍTICO Y ECONÓMICO DEL ESTADO, PARA PROMOVER SUS INTERESES POLÍTICOS.

...

CONCLUSIONES DE LAS VIOLACIONES

PRIMERA De la lectura del hecho uno se desprende que el Gobernador realiza conductas violatorias de la Ley toda vez que, en el evento descrito en el hecho uno en comentario señaló:

el resto dependerá de los futuros presupuestos y del cabildeo que lleve a cabo el gobierno del estado en la cámara de diputados, añadió.

*Realizando una interpretación sistémica, funcional del la aplicación de la norma y de la interpretación del hecho, es claro que el Gobernador habla de que la inversión de las presas que promete, **DEPENDEN DEL CABILDEO**, es decir de actos por los que se solicita el voto de Diputados, implica que los Diputados que lo apoyen lo favorecerán en la construcción de presas y es evidente que los de su partido son los que incondicionalmente lo hará, o por lo menos está es una idea, que por necesidad debe concluir la mente del elector que escucho esa afirmación.*

El Gobernador señala que sólo invertirá una quinta parte del proyecto, y deja implícito que las cuatro

quintas partes de inversión que faltan serán cabildeadas por DIPUTADOS, QUE POR CIERTO SE ESTÁN ELIGIENDO EN ESTE MOMENTO, ES DECIR, ESTAMOS EN CAMPAÑA POLÍTICA Y EL NO PUEDE ENVIAR ESTE MENSAJE CON CONTENIDO DE PROPAGANDA ELECOTRAL Y VIOLANDO SU OBLIGACIÓN LEGAL AL LLEVAR UN MENSAJE QUE VINCULA AL GOBERNADOR CON LAS ELECCIONES.

trata de dos obras de importancia trascendental para el desarrollo del estado, Covarrubias Villaseñor recordó que desde hace 25 años que en el estado no se hacían inversiones de este tipo CONTINUA en el contexto del mismo mensaje diciendo que son obras TRASCENDENTALES Y QUE DESDE HACE 25 AÑOS NO SE REALIZAN.

ESTA COMPARACIÓN es una comparación de su administración con otras administraciones, tanto las que realizaron obra como las que no realizaron obra, es evidente que la comparación realizada por el Gobernador es violatoria por que lleva a los receptores del mensaje a realizar una comparación de evaluación de voto, toda vez que las administraciones lo son por qué tuvieron el voto del ciudadano.

**La vinculación que realiza el Gobernador es PROPAGANDA ELECTORAL Y LO VINCULA SU MENSAJE CON EL PROCESO LO QUE VIOLA SU OBLIGACIÓN DE NO INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA.
SE CONCLUYE POR TANTO QUE:**

- a Estamos en presencia de propaganda política al mencionar a los diputados y su necesario apoyo.**
- b. Que implica promoción del Gobernador, de su Administración y de sus Diputados.**
- c. Vulnera la Constitución política y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por que esta obligado a no realizar propaganda electoral ni gubernamental en tiempo de campaña electoral y además está impedido de afectar la equidad vinculando su mensaje con el proceso electoral.**

d.- Es parcial en la aplicación de los recursos pues los condiciona a que los diputados lo apoyen.

e.- y su calidad de Gobernador lo hace servidor público obligado a respetar las prohibiciones del 134 y del 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ES CLARO QUE EL HECHO QUE SE MENDIONA TIENE REPERCUSIÓN POR QUE HACE PENSAR AL ELECTOR QUE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS PRESAS SE VA A REALIZAR SOLO SI APOYAN A LOS DIPUTADOS FAVORABLES AL GOBERNADOR Y COMPARA ADMINISTRACIONES QUE LLEGARON A SERLO POR EL VOTO DE LOS ELECTORES, ES UNA VIOLACIÓN QUE SE PUBLICO EN PERIÓDICOS Y QUE LLEGO A MILES DE ELECTORES EN PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES.

SEGUNDA: *De la lectura del hecho dos se desprende que el Gobernador realiza conductas violatorias de la Ley toda vez que, en el evento descrito en el hecho dos en comentario señaló:*

destacó que su administración enfrenta con esfuerzo y decisión el reto de revertir políticas que mantuvieron en el abandono a la red carretera estatal y con ello, las posibilidades de desarrollo de las comunidades.

Realiza una CRITICA COMPARATIVA de la política que administraciones de otros partidos realizaron, administraciones que llegaron al poder por partidos que se encuentran en la actual contienda y que son oposición del Gobernador del Estado, su afirmación es política electoral toda vez que se compara con otras maneras de hacer las cosas y con ellos influye el proceso de reflexión de los electores en un momento en que está impedido de que su mensaje público lo VINCULE CON EL PROCESO ELECTORAL, INFLUYENDO CON ESTO LA EQUIDAD DE LA CAMPAÑA.

se ha logrado atender a más del 90% de la red carretera estatal, que se encontraba en deplorables condiciones y representaba un obstáculo para el desarrollo y un riesgo para la seguridad de los

Realizando una interpretación sistemática y funcional de la ley y del hecho está última afirmación en el contexto de la anterior que se hilan en el mismo mensaje vincula un logro de gobierno con políticas de otros partidos, el Gobernador está impedido de realizar este mensaje en acto público de Gobierno toda vez que adminiculando está afirmación con la anterior se realiza en la mente del elector una influencia ilegal consistente en la comparación de las administraciones que llegan al poder por partido diverso al del Gobernador.

La vinculación que realiza el Gobernador es PROPAGANDA ELECTORAL Y LO VINCULA SU MENSAJE CON EL PROCESO LO QUE VIOLA SU OBLIGACIÓN DE NO INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA.

SE CONCLUYE POR TANTO QUE:

a) Es propaganda ilegal toda vez que es un evento público en el que se realiza una comparación electoral en el contenido de mensaje que no puede influir en el proceso y lo hace al realizar afirmaciones sobre políticas de administraciones provenientes de partidos diversos del que gobierna.

b) Implica promoción de sus logros al comparar sus administración y sus números con los del pasado y se promueve como opción política al señalar que SE PRETENDEN REVERTIR POLÍTICAS, es decir es una promoción electoral destinada a influir en la mente del elector.

c) Vulnera el 134 y 41 de la Constitución toda vez que siendo el Gobernador está impedido de realizar COMPARACIONES CON contenido ELECTORAL, que LO VINCULAN CON EL PROCESO ELECTORAL AL SEÑALAR QUE VA A REVERTIR POLITICAS QUE SEGÚN SU DICHO PROVOCARON CONDICIONES DEPLORABLES.

d) Es parcial en el mensaje toda vez que los recursos de la red de carreteras son públicos y deben usarse para el ejercicio de Gobierno no para la promoción de una propuesta política.

e) *Su calidad de Gobernador lo hace servidor público obligado a respetar las prohibiciones del 134 y del 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

ES CLARO QUE EL HECHO QUE SE MENDIONA TIENE REPERCUSIÓN POR QUE HACE PENSAR AL ELECTOR QUE LA CONSTRUCCIÓN DE carreteras SE VA A REALIZAR SOLO SI APOYAN las políticas de GOBERNADOR Y COMPARA ADMINISTRACIONES QUE LLEGARON A SERLO POR EL VOTO DE LOS ELECTORES, ES UNA VIOLACIÓN QUE SE PUBLICO EN PERIÓDICOS Y QUE LLEGO A MILES DE ELECTORES EN PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES.

TERCERA De la lectura del hecho uno se desprende que el Gobernador realiza conductas violatorias de la Ley toda vez que, en el evento descrito en el hecho tres en comento señaló:

.- Tras señalar que desde hacía más de 15 años los habitantes de este ejido venían padeciendo el problema de de abasto de agua potable, el gobernador del estado, Marcos Covarrubias Villaseñor, acompañado del alcalde Venustiano Pérez

LA AFIRMACIÓN DE QUE HACE 15 ÑAOS VIENEN PADECIENDO POR EL AGUA ES AFIMAR IMPLÍCITAMENTE QUE OTRAS ADMINISTRAIONES NO HAN ATENDIDO EL PROBLEMA y al afirmar esto su mensaje se vincula con él proceso electoral, violando su obligación de no realizar propaganda gubernamental y promover inequidad en el proceso electoral

: Tengan la certeza de que muy pronto contarán con el vital líquido, pues venimos a arrancar una obra emblemática con los trabajos de saneamiento del agua potable.

En el contexto comparativo de su afirmación anterior, en el mismo mensaje el Gobernador realiza una promesa de llevar el vital líquido a los electores a que se refiere, promesa que es comparativo ligada con la afirmación antes señalada y es por interpretación funcional y

sistémica propaganda gubernamental que afecta la equidad del proceso electoral.

La vinculación que realiza el Gobernador es PROPAGANDA ELECTORAL Y LO VINCULA SU MENSAJE CON EL PROCESO LO QUE VIOLA SU OBLIGACIÓN DE NO INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA.

SE CONCLUYE POR TANTO QUE:

a) La promesa de llevar agua que en 15 años no les han llevado, es una afirmación que determina la voluntad del elector a apoyar a los intereses del Gobernador a cambio de que cumpla su promesa, es una manipulación del Gobernador toda vez que su promesa no está en el contexto de ejercicio de facultades de gobierno, y además su mensaje lo vincula con el proceso electoral.

b) Estas afirmaciones generan promoción de los intereses del Gobernador, en tiempos de campaña electoral toda vez que el elector que recibe su mensaje se siente motivado a apoyar a su grupo político por la expectativa de recibir agua.

c) Esta afirmación vulnera la Constitución Federal, toda vez que el Gobernador realiza propaganda de gobierno cuando está prohibida su realización para cuidar la equidad del proceso, al condicionar la reflexión del elector por medio de la COMPARACION Y LA ESPERANZA.

d) Es parcial en su afirmación toda vez que señala que señala que hace 15 años ninguna administración llevaba agua a este grupo de electores y siembra en el receptor del mensaje la idea de que va a recibir agua si apoya al Gobernador y su grupo político.

e) Su calidad de Gobernador lo hace servidor público obligado a respetar las prohibiciones del 134 y del 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA De la lectura del hecho uno se desprende que el Gobernador realiza conductas violatorias de la Ley toda vez que, en el evento descrito en el hecho cuatro en comentario señaló:

como lo es Todo Santos y Las Playitas, "ESTA ES UNA COMUNIDAD QUE MERECE QUE SE LE FIJE MAYOR ATENCIÓN, QUE PONGAMOS A UN MAYOR

ESFUERZO PARA MI COMO GOBERNADOR HA SIDO UN RETO ENFRENTAR TANTAS DIFICULTADES Y NO NOS HEMOS DEDICADO A HABLAR DE ESTAS, (VEA INICIA ..PAG 8 A por el contrario, nos hemos dedicado a poner la mejor de las voluntades para salir adelante y hacer obras como la que hoy estamos iniciando, con el gran compromiso que tenemos con ustedes para no defraudar la confianza que nos dieron para ser su representante" agregó.

Al señalar primero que Las Playitas se merece mayor atención, alimenta la idea del elector de que va a poner en el futuro más atención en su región, inmediatamente después, habla de la dificultades, vendiéndose, ante el electorado con una imagen de súper héroe y terminar por decir que lo hace para no DEFRAUDAR LA CONFIANZA PARA SER SU REPRESENTANTE, es una idea que necesariamente lleva a elector a reflexionar sobre el proceso electoral que se está viviendo, esta afirmación está prohibida y altera la equidad de la campaña toda vez que vincula al Gobernador con el proceso electoral.

En una interpretación sistemática y funcional de la ley y del hecho es claro que la EVOCACIÓN A LA PALABRA REPRESENTANTE, es una referencia electoral que al administrarse con el resto de sus afirmaciones lo vincula ilegalmente al proceso electoral.

*La vinculación que realiza el Gobernador es PROPAGANDA ELECTORAL Y LO VINCULA SU MENSAJE CON EL PROCESO LO QUE VIOLA SU OBLIGACIÓN DE NO INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA.
SE CONCLUYE POR TANTO QUE:*

a) Es propaganda gubernamental que se realiza en actor público en donde el mensaje no puede vincular al Gobernador con el proceso electoral, usa la expectativa de atención a la comunidad en un futuro, afirma que tiene muchas dificultades, infiriendo el elector que los intereses políticos contrarios al Gobernador le están impidiendo fijarse en Las Playitas, y que por lo tanto los

afectan a ellos, es un mensaje que lo vincula con el proceso electoral de manera ilegal, al mencionar que es REPRESENTANTE, EVOCA en una interpretación sistemática y funcional del evento y la ley, en la mente del elector la promoción de un grupo político a fin al gobernador.

b) Es promoción de su persona y de su interés político toda vez que se vende como un súper héroe que ha luchado contra dificultades que según el no menciona, lo que es una clara manipulación del electorado.

c) Esta afirmación vulnera la Constitución Federal, toda vez que el Gobernador realiza propaganda de gobierno cuando está prohibida su realización para cuidar la equidad del proceso, al condicionar la reflexión del elector por medio de la LA ESPERANZA.

d) Los recursos se aplican parcialmente toda vez que inauguró un obra con un mensaje que lo vincula con el proceso electoral y viola la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al influir las conciencias de los electores con propaganda que afecta la equidad de la competencia y realizando propaganda de gobierno cuando está prohibida.

e) Su calidad de Gobernador lo hace servidor público obligado a respetar las prohibiciones del 134 y del 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se encuentra impedido de enviar un mensaje que como representante del Estado vincula a los electores con una promoción consistente en el vencimiento de dificultades de la que solo el sabe, pero que implica que sus adversarios políticos le ha propinado ya que le ha impedido realizar más, implicando que si apoyan a sus candidatos, afines a su partido, esas dificultades van a desaparecer.

ES CLARO QUE EL HECHO QUE SE MENCIONA TIENE REPERCUSIÓN POR QUE HACE PENSAR AL ELECTOR QUE Las dificultades que menciona en su discurso SE VAN A RESOLVER SOLO SI APOYAN las políticas de GOBERNADOR Y

COMPARA ADMINISTRACIONES QUE LLEGARON A SERLO POR EL VOTO DE LOS ELECTORES, ES UNA VIOLACIÓN QUE SE PUBLICO EN PERIÓDICOS Y QUE LLEGO A MILES DE ELECTORES EN PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES.

QUINTA De la lectura del hecho uno se desprende que el Gobernador realiza conductas violatorias de la Ley toda vez que, en el evento descrito en el hecho cinco en comentario señaló:

por falta de voluntad de la anterior administración no se habían construido, ya que debido a los adeudos que tenía el estado con el Fondo Nacional de Desastres Naturales (FONDEN) no se había podido acceder al recurso para entregarlas en beneficio de la población.

Desafortunadamente teniendo la federación el recurso para aplicarlo en beneficio de estas personas que resultaran afectadas en el huracán en el 2009, no había bajado el recurso por falta de voluntad del gobierno anterior, nosotros nos dimos a la tarea de poner al corriente con pagos pendientes ante el FONDEN y pudimos rescatar este recurso que había quedado en el olvido afectando y pudimos aplicar este recurso en beneficio de más de mil 500 familias de todo el estado, Añadió.

EN ESTAS AFIRMACIONES NO SOLO COMPARA ILEGALMENTE, sino ataca a sus oponentes políticos, al atacar expresamente a la administración anterior y hacer un señalamiento para cuestionar su eficacia generando en la mente y la conciencia del receptor de su mensaje una comparación electoral, toda vez que e tiempo de campaña y el Gobernador esta impedido de realizar mensajes que lo vinculen con el proceso electoral y la comparación de las administraciones emanadas del voto es evidentemente parte del proceso.

La vinculación que realiza el Gobernador es PROPAGANDA ELECTORAL Y LO VINCULA SU MENSAJE CON EL PROCESO LO QUE VIOLA SU

OBLIGACIÓN DE NO INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA.

SE CONCLUYE POR TANTO QUE:

a) Es propaganda gubernamental ya que se difunde por medio social a miles de personas, como es el caso del diario Sudcaliforniano.

b) Es una promoción ilegal de su grupo político al querer quitar electores a los partidos de la administración anterior, en clara violación de la ley.

De lo anterior se deduce que en distintas ocasiones el gobernador del Estado de Baja California Sur, Marcos Covarrubias, realizó comparaciones, ataques expresos e implícitos, y en algunos casos como en el hecho uno y el hecho cinco de nuestra denuncia original generó un contexto, que por implicación de método sistémico, tenía por objetivo en su mensaje, el quitar votos a los partidos de oposición, y el de sumar votos para su partido, siendo estos los fines de la propaganda electoral.

Sin embargo, existen dentro del análisis que realizamos en la denuncia, dos extremos claramente definidos:

1. El primero que consiste en la ILEGALIDAD DEL CONTENIDO DEL DISCURSO DEL SERVIDOR PÚBLICO, que se deduce del análisis detallado que se realiza de los diversos discursos del servidor público, administrando dicho análisis al criterio jurisprudencial que regula la participación de los servidores públicos en actos y en la elaboración de mensajes durante las campañas electorales, que a continuación se transcribe:

Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-

(Se transcribe)

De este criterio se deduce que el contenido del discurso puede ser, en sí mismo, violatorio del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es claro que en la litis debe analizarse el contenido del discurso del gobernador, y que las facultades investigadoras y probatorias del Instituto Federal Electoral deben ejercerse para saber los alcances del contenido de dicho discurso, sin embargo la responsable no incluye como parte de la litis el contenido analizado en la denuncia original del discurso del Gobernador, a mayor abundamiento la parte de la sentencia que determina la litis:

LITIS

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

A) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos referidos en el punto TERCERO del presente acuerdo, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.", atribuible al **C Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur**, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación precisados en el punto inmediato anterior del presente proveído.

B) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL

CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al **C Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, y

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar ...

ES CLARO QUE NO FORMA PARTE DE LA LITIS INTEGRADA POR LA RESPONSABLE EL CONTENIDO DEL DISCURSO DEL GOBERNADOR, EL CUAL FUE PARTE DE LA LITIS PLANTEADA POR LA ACTORA DEL PRESENTE RECURSO EN SU ESCRITO INICIAL, GENERANDO, INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA, AL OMITIR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL DISCURSO DEL GOBERNADOR QUE ES ANALIZADO EN EL ESCRITO INICIAL DEL HOY RECURRENTE, PUESTO QUE COMO SE DEDUCE DE LA JURISPRUDENCIA ANTES CITADA, AL DEJAR DE RESOLVER SOBRE LO PLANTEADO EL CONSEJO GENERAL INCURRE EN EL VICIO DE INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, LO QUE TORNA A LA RESOLUCIÓN, CONTRARIA A DERECHO

SUP-RAP-360/2012

Como se desprende del escrito de denuncia, se ofrecieron testimoniales y confesionales para el efecto de acreditar el contenido del discurso y la veracidad de ese contenido, igualmente se señaló criterio expreso de este H. Tribunal que faculta al Instituto Federal Electoral a desahogar no solamente las pruebas relacionadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el procedimiento especial sancionador, sino que debe incluso desahogar todas las necesarias para saber la verdad de los hechos, es decir, la verdad del contenido del discurso del gobernador del Estado, cuyo análisis es materia de la denuncia, y por lo tanto debe ser materia de la litis y del ejercicio de las facultades investigadoras.

Es el caso, que el IFE en el ejercicio de sus facultades investigadoras y de la integración de la litis, OMITE TODO EL ANÁLISIS DE CONTENIDO DE MENSAJE QUE SE REALIZA POR PARTE DE LA DENUNCIANTE EN SU ESCRITO INICIAL, Y ÚNICAMENTE SEÑALA UN PUNTO DEL ANÁLISIS COMO RELEVANTE, QUE ES EL CASO DE LAS COMPARACIONES ILEGALES REALIZADAS POR EL GOBERNADOR, AFECTANDO EL DERECHO DE LA QUEJOSA AL IGNORAR EL IFE EL CONTENIDO DEL ANÁLISIS FACTICO DE LAS VIOLACIONES ESGRIMIDAS CON RESPECTO AL CONTENIDO DEL DISCURSO DEL SERVIDOR PUBLICO, DEBIDO A QUE EL MENSAJE DEL SERVIDOR PUBLICO AL VINCULARSE CON EL PROCESO ELECTORAL ES UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y DE IMPARCIALIDAD, al tenor de la jurisprudencia antes transcrita.

Es decir, EL IFE NO INTEGRA EN LA LITIS Y EN SU INVESTIGACIÓN EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA REFERENTE AL ANÁLISIS DEL MENSAJE ILEGAL REALIZADO POR EL SERVIDOR PUBLICO.

2. El segundo extremo del planteamiento de nuestra denuncia, es el hecho de que la promoción de las obras que el realiza es PROPAGANDA PROHIBIDA, toda vez que por diversas razones promociona a su gobierno en un acto público al que convoca a la prensa y en el que promueve logros de su gobierno, todos ellos descritos y analizados en el hecho uno a cinco de nuestra denuncia inicial, es claro, que la promoción por cualquier medio, en tiempos de campaña le esta prohibida al servidor público, NO SOLAMENTE LA PROPAGANDA PAGADA, O COMERCIALMENTE RELEVANTE, SINO CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA, PROPAGANDA O PROMOCIÓN. En nuestra denuncia señalamos claramente que existen propagaciones o manifestaciones públicas que son una DIFUSIÓN DE UN MENSAJE PROPAGANDÍSTICO, en nuestra querrela señalamos no solamente el hecho de QUE FUERA PAGADA O NO, SEÑALAMOS EL HECHO DE QUE

DICHA PROPAGACIÓN SE DIO, Y QUE LA CONSTITUCIÓN LO PROHIBE, a mayor abundamiento lo transcrito en el análisis realizado en nuestra denuncia en el punto anterior.

En su resolución ilegal, la responsable pretende fundarse únicamente en el concepto de propaganda del reglamento que regula un tipo de propaganda, sin embargo dicho reglamento no regula la propaganda que esta realizando el gobernador, y que en términos de la Ley respectiva es ILEGAL, a mayor abundamiento:

a) LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEÑALA EN SU ARTICULO 134:

Artículo 134

(Se transcribe)

b) EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALA EN SUS ARTÍCULOS 367 y 347:

Artículo 367

(Se transcribe)

Artículo 347

(Se transcribe)

c) EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALA EN SU ARTÍCULO

2:

Artículo 2

(Se transcribe)

De los puntos señalados, uno y dos, se colige claramente, que el Instituto Federal Electoral, NO INTEGRO CORRECTAMENTE LA LITIS PLANTEADA EN LA DENUNCIA, y que además, NO EJERCIÓ CORRECTAMENTE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y PROBATORIA QUE TIENE por las siguientes razones:

1) OMITE ANALIZAR TODOS LOS EXTREMOS PLANTEADOS EN LA DENUNCIA CON RESPECTO AL CONTENIDO DEL DISCURSO DEL SERVIDOR PUBLICO,

SUP-RAP-360/2012

generándose una VIOLACIÓN al principio de CONGRUENCIA EXTERNA que debe regir toda sentencia.

2) NO DESAHOGA CONFESIONALES Y TESTIMONIALES ofrecidas por la denunciante, NI PROVEE MEDIO PROBATORIO DIVERSO PARA COMPROBAR EL CONTENIDO Y LA VIOLACIÓN DEL DISCURSO, GENERANDO QUE EL EXPEDIENTE QUEDE MAL INTEGRADO.

3) En el planteamiento de su litis, SOLO ANALIZA EL CONCEPTO DE PROPAGANDA PLANTEADO EN EL REGLAMENTO, sin embargo, es claro que la propaganda que es materia de esta litis, NO ES LA PROPAGANDA REGULADA POR DICHO REGLAMENTO, mas sin embargo, ES VIOLATORIA DEL 134 DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL 347 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, violentando los artículos para la integración de la litis del Reglamento de Quejas y Denuncias y la Ley Electoral en términos del Procedimiento Especial Sancionador.

Se genera INCONGRUENCIA EXTERNA de la sentencia toda vez, que la litis que define el Instituto Federal Electoral omite analizar el contenido del discurso y la naturaleza de la propaganda que se pretende controvertir, y además aplica un concepto de propaganda equivocado.

B) INCONGRUENCIA INTERNA en la litis, es decir, en la congruencia de sus valoraciones internas, del proceso de motivación y fundamentación de la misma.

Es el caso que el Instituto Federal Electoral, tuvo por acreditadas las publicaciones y la participación del gobernador en diversos actos, señalados en el hecho uno a cinco, pero analiza únicamente la posibilidad de que la propaganda realizada fuese pagada o comercial, situación que no es la única que puede generar ilegalidades, es decir, el discurso en sí mismo debió ser analizado como parte de la litis, a mayor abundamiento, el criterio de este H. Tribunal, señala:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-

(Se transcribe)

Jurisprudencia 2/2009

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-

(Se transcribe)

De lo anterior se deduce que SI EL IFE TUVO POR ACREDITADOS HECHOS PUBLICADOS QUE PUDIERAN SER PROPAGANDA NO COMERCIAL, DEBIÓ ANALIZAR DICHA POSIBILIDAD Y NO CENTRARSE ÚNICAMENTE EN CONSIDERACIONES INTERNAS DE ANÁLISIS DE PROPAGANDA COMERCIAL, ENFOCANDO, SU FACULTAD INVESTIGADORA Y LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS ÚNICAMENTE A UN CONCEPTO MERCANTIL, DEJANDO POR UN LADO EN SU ANÁLISIS INTERNO TODAS LAS DEDUCCIONES QUE DEBEN REALIZARSE POR LA PROPAGANDA QUE REALIZA EL GOBERNADOR EN UN ACTO PÚBLICO, del que nos enteramos por un indicio que es la noticia que surge del ejercicio periodístico, y que el IFE tiene por acreditada.

2. FACULTAD INVESTIGADORA

Se estiman violados los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 32, 33, 44, 45, 52, 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los artículos 347, 358, 365, 366, 369, 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la jurisprudencia de este H. Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es el caso que el IFE esta obligado en términos legales, a ejercer su facultad de investigación y de probanza ante los indicios señalados en las denuncias que se presentan, al tenor de lo siguiente:

Artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

(Se transcribe)

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL

SUP-RAP-360/2012

IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe)

En la denuncia presentada el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no desahoga la confesional y las diversas testimoniales ofrecidas, en ambos casos por la denunciante y se encuentra obligado a ejercitar su facultad investigadora incluso desahogando pruebas diversas a las señaladas por la Ley para el Procedimiento Especial sancionador, toda vez que la jurisprudencia obliga al Instituto a ejercer su Facultad investigadora con cualquier medio necesario que se desprenda de la necesidad de los hechos que se pretendan probar, al integrar mal la litis, el IFE, deja de buscar pruebas sobre el contenido del discurso realizado por el Señor Gobernador, ES EL CASO QUE INCLUSO EN LA DENUNCIA SE OFRECIERON LA CONFESIONAL Y LAS TESTIMONIALES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

PRUEBAS

En cumplimiento con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

1.-EN EL ENTENDIO DE QUE SE TRATAN LOS HECHOS UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO, de hechos públicos y notorios y no necesitan de ser probados.

2.-SE RELACIONA CON EL HECHO UNO la prueba consistente en periódico original EL SUDCALIFORNIANO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE 2012

SE OFRECE PARA SU PERFECCIONAMIENTO el COMPULSA con el periódico que publicó El periódico EL SUDCAIFORNIANO, DE FECHA 21 DE MAYO DE 2012, que tiene sus oficinas en CONSTITUCIÓN 706, CP 23000 LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, LUGAR DONDE DEBERÁ LLEVARSE LA COMPULSA

3.- SE RELACIONA CON EL HECHO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO, la prueba consistente en

periódico original EL SUDCALIFORNIANO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE 2012.

SE OFRECE PARA SU PERFECCIONAMIENTO el COMPULSA con el periódico que publicó El periódico EL SUDCAIFORNIANO, DE FECHA 21 DE MAYO DE 2012 que tiene sus oficinas en CONSTITUCIÓN 706, CP 23000 LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, LUGAR DONDE DEBERÁ LLEVARSE LA COMPULSA

Tesis XX/2011

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.— (Se transcribe)

4.- SE OFRECE LA TESTIMONIAL DE ELIAS MEDINA P. quién es el autor de las notas que se ofrecen en los numerales 1,2 y 3 de la presente sección, relacionando la testimonial ofrecida con los hechos, uno, dos, tres, cuatro, y cinco, es decir, todos y cada uno de ellos.

El Domicilio para citar al testigo citado es en CONSTITUCIÓN 706, CP 23000 LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, LUGAR DONDE trabaja el testigo, lo que se deduce de que sus publicaciones en el Sudcaliforniano las firma con ese nombre.

Aclarando que la parte denunciante no conoce al testigo referido y que se encuentra en imposibilidad jurídica y material de vincularse con él.

Deberá desahogar los cuestionamientos básicos:

¿En dónde presenció el contenido de los hechos que describe en su nota descrita en el hecho uno?

¿El contenido de su nota descrita en el hecho uno es lo que vio y escucho decir al gobernador?

¿Por que sabe y le consta el contenido de la nota publicada en el hecho dos?

¿En dónde presenció el contenido de los hechos que describe en su nota descrita en el hecho dos?

¿El contenido de su nota descrita en el hecho dos es lo que vio y escucho decir al gobernador?

¿Por qué sabe y le consta el contenido de la nota publicada en el hecho dos?

¿En donde presenció el contenido de los hechos que describe en su nota descrita en el hecho tres?

¿El contenido de su nota descrita en el hecho tres es lo que vio y escucho decir al gobernador?

¿Por qué sabe y le consta el contenido de la nota publicada en el hecho tres?

¿En donde presencié el contenido de los hechos que describe en su nota descrita en el hecho cuatro?

¿El contenido de su nota descrita en el hecho cuatro es lo que vio y escucho decir al gobernador?

¿Por qué sabe y le consta el contenido de la nota publicada en el hecho cuatro?

En donde presencié el contenido de los hechos que describe en su nota descrita en el hecho cinco?

¿El contenido de su nota descrita en el hecho cinco es lo que vio y escucho decir al gobernador?

¿Por qué sabe y le consta el contenido de la nota publicada en el hecho cinco?

NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE REALIZAR MAS PREGUNTAS EN EL MOMENTO CONDUCENTE. SE OFRECE LA CONFESIONAL A CARGO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO MARCOS COVARRUBIAS VILLASEÑOR, PARA QUE DESAHOGUE CONFESIONAL AL TENOR DE LAS SIGUIENTES POSICIONES:

1 QUE DIGA SI ES CIERTO, COMO LO ES QUE AFIRMO EL DÍA 9 DE MAYO del año en curso AFIRMO que la construcción de dos presas en el Estado

dependerá de los futuros presupuestos y del cabildeo que lleve a cabo el gobierno del estado en la cámara de diputados, añadió

trata de dos obras de importancia trascendental para el desarrollo del estado,

Covarrubias Villaseñor recordó que desde hace 25 años que en el estado no se hacían inversiones de este tipo

EN UN EVENTO PÚBLICO DE GOBIERNO.

2. QUE DIGA SI ES CIERTO, COMO LO ES QUE AFIRMO EL DÍA 22 de mayo de año en curso AFIRMO que su administración enfrenta con esfuerzo y decisión el reto de revertir políticas que mantuvieron en el abandono a la red carretera estatal y con ello, las posibilidades de desarrollo de las comunidades. se ha logrado atender a más del 90%

de la red carretera estatal, que se encontraba en deplorables condiciones y representaba un obstáculo para el desarrollo y un riesgo para la seguridad de los

EN UN EVENTO PÚBLICO DE GOBIERNO

3. QUE DIGA SI ES CIERTO, COMO LO ES QUE AFIRMO EL DÍA 22 de mayo del año en curso AFIRMO

que desde hacía más de 15 años los habitantes de este ejido venían padeciendo el problema de abasto de agua potable

Tengan la certeza de que muy pronto contarán con el vital líquido, pues venimos a arrancar una obra emblemática con los trabajos de saneamiento del agua potable.

EN UN EVENTO PÚBLICO DE GOBIERNO

4. QUE DIGA SI ES CIERTO, COMO LO ES QUE AFIRMO EL DÍA 21 de mayo del año en curso AFIRMO

ESTA ES UNA COMUNIDAD QUE MERECE QUE SE LE FIJE MAYOR ATENCIÓN, QUE PONGAMOS A UN MAYOR ESFUERZO POARA MI COMO GOBERNADOR HA SIDO UN RETO ENFRENTAR TANTAS DIFICULTADES Y NO NOS HEMOS DEDICADO A HABLAR DE ESTAS, (VEA INICIA ..PAG 8 A

por el contrario, nos hemos dedicado a poner la mejor de las voluntades para salir adelante y hacer obras como la que hoy estamos iniciando, con el gran compromiso que tenemos con ustedes para no defraudar la confianza que nos dieron para ser su representante"

EN UN EVENTO PÚBLICO DE GOBIERNO

5. QUE DIGA SI ES CIERTO, COMO LO ES QUE AFIRMO EL DÍA 25 de mayo del año en curso AFIRMO

por falta de voluntad de la anterior administración no se habían construido, ya que debido a los adeudos que tenía el estado con el Fondo Nacional de Desastres Naturales (FONDEN) no se había podido acceder al recurso para entregarlas en beneficio de la población.

Desafortunadamente teniendo la federación el recurso para aplicarlo en beneficio de estas personas que resultaran afectadas en el huracán en el 2009, no había bajado el recurso por falta de voluntad del gobierno anterior, nosotros nos dimos a la tarea de poner al corriente con pagos pendientes ante el FONDEN y pudimos rescatar este recurso que había quedado en el olvido afectando y pudimos aplicar este recurso en beneficio de más de mil 500 familias de todo el estado, Añadió.

EN UN EVENTO PÚBLICO DE GOBIERNO.

NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE FORMULAR MAS POSICIONES EN EL MOMENTO CONDUCENTE

Tesis IV/97

**PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL,
RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU
OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.**

(Se transcribe)

PERFECCIONAMIENTO

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

PARA CADA UNA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXA SE OFRECE SU PERFECCIONAMIENTO MEDIANTE COMPULSA CON UN DIARIO PUBLICADO POR EL DIARIO SUDCALIFORNIANO.

A mayor abundamiento, incluso el Instituto Federal Electoral debe considerar como verdadero el contenido del discurso del gobernador, toda vez que en la contestación de la denuncia nunca niega que sea verdad el contenido de lo analizado por la denunciante, es el caso, que en su contestación señalo lo siguiente:

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE TENOR, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, Y QUIEN AL RESPECTO, DIJO LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE ALEGATOS

PRESENTADO POR EL DE LA VOZ EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SE HACE LA PRECISIÓN DE QUE LOS COMENTARIOS VERTIDOS POR EL GOBERNADOR EN LAS DIFERENTES GIRAS DE TRABAJO POR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO SON DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO PARA LA POBLACIÓN RESPECTO DE LA OBRA, ACTIVIDAD O LABOR REALIZADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LO CUAL NO IMPLICA UN ATAQUE, COMPARACIÓN O ARGUMENTO EN CONTRA DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES, YA QUE ESTO SERÍA TANTO COMO ASUMIR QUE COMO ADMINISTRACIONES ANTERIORES NO HICIERON TAL O CUAL OBRA, ENTONCES LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN NO PUEDE HACER MENCIÓN A NINGUNA DE SUS ACTIVIDADES O ACCIONES REALIZADAS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL GOBERNADOR ÚNICAMENTE SE HA LIMITADO A INFORMAR A LA CIUDADANÍA DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO, SIENDO AJENO A ÉL LA COMPARACIÓN QUE EN LO INDIVIDUAL PUEDA O NO REALIZAR LA CIUDADANÍA RESPECTO DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES. ASIMISMO, CABE RESALTAR QUE EN TODO MOMENTO EL ACTUAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO DE TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, HA SIDO EN APEGO A LA NORMATTVIDAD Y LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL—

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SEIS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

De lo anterior SE DEDUCE QUE EL GOBERNADOR ESTUVO PRESENTE EN LOS ACONTECIMIENTO DE LOS HECHOS UNO AL CINCO SEÑALADOS POR LA DENUNCIANTE, toda vez que

SUP-RAP-360/2012

así lo expresa en las diversas documentales que se anexaron, incluso debe considerarse que EL CONTENIDO DEL DISCURSO SEÑALADO POR LA DENUNCIANTE ES EL CORRECTO, TODA VEZ QUE NUNCA FUE NEGADO POR LA DENUNCIADA INCLUSO SE DESPRENDE de lo antes transcrito que acepta las manifestaciones de la denuncia como verdaderas.

*ARTICULO 369
(Se transcribe)*

Del artículo antes transcrito se desprende en la fracción 3 b), que el denunciado tuvo el uso de la voz, y debió responder a la denuncia y ofrecer pruebas para desvirtuar las imputaciones que se realizan por parte de la impetrante, y a pesar de haber tenido esa oportunidad probatoria, nunca estimo como falsas las aseveraciones realizadas por el gobernador en diversos actos señalados en los hechos uno a cinco de la denuncia de origen, es en tal virtud que deben considerarse para efectos de derecho como ciertas las manifestaciones vertidas por el gobernador y analizadas en la denuncia de origen, por lo tanto debieron formar parte de los análisis de la litis y de la resolución.

El IFE en su resolución nunca analiza, ni tiene por probadas las afirmaciones del Gobernador, es el caso que en el capítulo de conclusiones de hechos probados, la responsable señala:

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1. Que el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California Sur, informó que el Gobernador de dicha entidad federativa si estuvo presente en los eventos públicos que alude el Partido Movimiento Ciudadano, sin embargo esté no ordeno, ni instruyo la difusión del medio impreso referido*
- 2. Que los espacios de los medios de comunicación deciden otorgar a las acciones y actividades del Gobierno del Estado obedece a su exclusivo criterio periodístico*

3. Que el Representante Legal del diario conocido públicamente como "el Sudcaliforniano, DIARIO QUE FORMA OPINIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR" informó que las notas referidas por el quejoso no obedecieron a contratación, ni inserciones pagadas, ya que fueron en el ejercicio de su labor periodística.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

(Se transcribe)

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

Se deduce de lo anterior que NUNCA TIENE POR SEÑALADO COMO PROBADO EL CONTENIDO DEL DISCURSO del servidor público, es decir, de las diversas afirmaciones analizadas por la denunciante en su escrito de origen, situación que debió tener por probada la responsable, toda vez que dichos hechos y dichas frases nunca fueron negadas por el Gobernador del Estado, e incluso fueron aceptados tácitamente por su representante en la audiencia de ley.

La facultad investigadora y probatoria del IFE debe desarrollarse de manera integral, y debe de proveer todas las pruebas necesarias para la comprobación de la VERACIDAD de los HECHOS PLANTEADOS POR LA DENUNCIANTE, incluso aquellos que van más allá del Procedimiento Especial Sancionador, es claro, que el IFE no realiza tal facultad, como se desprende de lo descrito en el punto dos de los RESULTANDOS, que se transcribe:

QUINTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **"PROCEDIMIENTO**

ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y con el objeto de contar con todos los elementos conducentes para determinar lo que en derecho corresponda, se considera procedente ordenar lo siguiente: **1.-** Requiérase al C. Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California Sur, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Indique si el Gobernador del estado de Baja California Sur, acudió a los eventos públicos a los cuales alude el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito inicial, y que fueron reseñados por el periódico conocido públicamente como "el Sudcaliforniano, DIARIO QUE FORMA OPINIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR", en las notas periodísticas tituladas: "INVERSIÓN POR 550 MDP, Construirán presas en Los Cabos y Comondú" (de fecha nueve de mayo de dos mil doce); "Entrega MCV obras de empastado en el estadio de la colonia 20 de Noviembre", "Inicia Pavimentación de camino que conduce a Las Playitas" (de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce); "Inician trabajos de mantenimiento del tramo carretero Pichilingue-El Tecolote" (de fecha veintidós de mayo de dos mil doce); "DIJO AYER MARCOS COVARRUBIAS, ¡El Ejido Francisco Villa tendrá nuevo rostro! El gobernador del estado Marcos Covarrubias, acompañado del alcalde Venustiano Pérez, puso en marcha los trabajos de urbanización de la calle principal del poblado que cuenta con 86 habitantes" (de fecha veintidós de mayo de dos mil doce), y "Anuncia MVC la rehabilitación de la terminal de Pichilingue", "GOBIERNO DEL ESTADO, Cumple compromiso con habitantes del Puerto de Alcatraz", (de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce); **b)** Señale si esa unidad administrativa, o bien, cualquier otra del referido gobierno local, ordenó la difusión de tales acontecimientos en el medio impreso ante señalado, y si erogó alguna cantidad como pago por tales publicaciones; **c)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, refiera el motivo por el cual se ordenó esa difusión, y en su caso, precise el acto jurídico a través del cual ello se formalizó, debiendo indicar el nombre de la persona física, o bien, la razón y lo denominación social de la persona moral con quien se celebró el contrato o convenio respectivo;

el monto de la contraprestación económica erogada como pago de ese servicio; el origen de los recursos utilizados para ello, así como proporcionar copia de todas y cada una de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, y d) En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a sus respuestas, así como cualquier otra que pudiera ser útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de inconformidad.

De lo anterior se deduce implícitamente que el IFE se suscribe a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, y deja por un lado el ejercicio de su facultad probatoria a pesar de estar obligada, y de existir ofrecimiento expreso ofrecimiento de confesionales y testimoniales por la denunciante, y de tener que conocer el contenido del discurso del gobernador.

3. INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS VIOLACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

Se estiman violados los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 32, 33, 44, 45, 52, 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los artículos 347, 358, 365, 366, 369, 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la jurisprudencia de este H. Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 6

...

4. (Se transcribe)

El Reglamento que regula la propaganda electoral, es violatorio de la Constitución de los Estados Unidos Mexicano, sirven de premisa los siguientes criterios jurisprudenciales:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1867; Registro: 174 525

CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. LO ES AQUEL QUE EN EL AMPARO DIRECTO, PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO RESPECTO DE UNA LEY A LA QUE NO ESTÁ SUBORDINADO.

(Se transcribe)

SUP-RAP-360/2012

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1515; Registro: 172 521

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

(Se transcribe)

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988; Pág. 261; Registro: 230 070

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

(Se transcribe)

El reglamento citado en el artículo 1 fracción e reglamenta el artículo 347 párrafo 1 incisos b, c y d en relación a las consecuencias de difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional y personal, y por incumplimiento del principio de imparcialidad y de lo señalado en el séptimo párrafo del 134 de la constitución, a mayor abundamiento:

ARTICULO 1.- (Se transcribe)

El artículo dos del citado reglamento considera propaganda político electoral, la que es contratada con recursos públicos, difundida por cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno, a través de radio, televisión u otro medio similar que contenga los elementos señalados en el inciso a) y hasta el h), se transcribe:

Artículo 2.- (Se transcribe)

El artículo 134 párrafo octavo de la constitución dispone lo siguiente:

Artículo 134.

(Se transcribe)

Es el caso que el reglamento en su artículo segundo antes transcrito, señala que el concepto de propaganda político electoral es aquella contratada en los términos que dispone, es decir, realiza una administración al término propaganda de una nota lógica diversa.

Existen en el estudio de la ciencia lógica de los conceptos, dos extremos que deben satisfacer las significación de un concepto, el denominado, universo por comprensión y el universo por extensión, este principio da origen a la ley lógica, de la extensión y la comprensión, que señala que a mayor extensión menor comprensión, y a mayor comprensión menor extensión, siendo la adición de una nota lógica a un concepto un mecanismo de ampliación del universo comprensivo y reducción del universo

SUP-RAP-360/2012

extensivo. La mecánica de esta ley lógica consiste en que un concepto tiene un universo de sujetos o elementos que lo integran, por ejemplo el de seres, que integra a todo lo que es un ser, es decir, seres humanos, seres mitológicos, seres abstractos, etc, es decir, si a la palabra ser, le sumamos el concepto de humano y generamos la idea de ser humano el universo de hipótesis a las que se aplica el concepto ser se reducen, por la suma de una nota lógica que le da especificación, es decir, el concepto de humano reduce el número de miembros en comparación con el concepto de ser. (INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA LÓGICA, GUTIÉRREZ SAENZ, EDITORIAL ESFINGE)

En términos legales, el concepto de propaganda tiene una extensión, es decir, un número de potenciales tipos de propaganda a los que nos podemos referir, por ejemplo la propaganda contratada, o la propaganda no contratada, si atendemos al principio jurídico de que donde la ley no distingue no debemos distinguir deberemos concluir que el concepto de propaganda al que se refiere el artículo 134 de la constitución es propaganda contratada y propaganda no contratada.

A mayor abundamiento, en el artículo 134 constitucional, se deduce que el concepto de propaganda es aquel que:

- a) Se realice bajo cualquier modalidad de comunicación social, es decir, no se limita a la comunicación social contratada.
- b) Que difundan como tales cualquier ente de los tres órganos de gobierno, es decir, el gobernador del estado o el presidente municipal que realice difusión cuando actúe en tal calidad, es una hipótesis incluida en dicha definición.
- c) Igualmente se señala que dicha difusión debe ser institucional, informativa, educativa y social.
- d) Señala un límite claro y expreso de que no podrá contener nombres, o incluso símbolos que impliquen promoción personalizada del servidor público, en este caso, es un límite de legalidad.

El reglamento de propaganda multicitado, define la propaganda institucional en términos de su artículo tercero:

Artículo 3.- (Se transcribe)

Es decir, la propaganda que se genera en el periodo comprendido en el inicio de las campañas y hasta el final de la jornada electoral, **NO PUEDE SER PROPAGANDA INSTITUCIONAL**, de tal suerte que la propaganda generada por el gobernador en el período de las

SUP-RAP-360/2012

elecciones en curso no puede ser institucional porque tiene una limitante de curso.

El concepto de propaganda político electoral y el de propaganda institucional son dos universos de reglamentación incluidos en el concepto de propaganda, pero no agotan estos dos todas las hipótesis en el concepto de propaganda definido en la constitución, en su artículo 134 párrafo séptimo y octavo y los correlativos del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, en concreto las prohibiciones a los servidores públicos de acuerdo al 347 y 367.

Este reglamento es inconstitucional porque pretende reglamentar según su artículo primero las hipótesis del artículo 134 párrafo séptimo, y el cumplimiento del principio de imparcialidad deducido del mismo artículo constitucional, a mayor abundamiento, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia y después señala en su artículo dos una definición de propaganda política y electoral, pretendiendo universalizar de manera equivocada el concepto de propaganda contratada y dejar de aplicar con esta restricción ilegal de la hipótesis normativa todas las posibilidades de regulación que ordena la constitución y la ley, que expresamente incluyen en su gramática y en su sistémica un concepto de propaganda mayor, el citado reglamento constriñe las posibilidades ordenadas por la ley, y deja sin defensa por su ilegalidad e inconstitucionalidad a los actores del proceso electoral y vulnerados a los ciudadanos, debido a que la aplicación del concepto de propaganda que define la constitución y la ley tiene un universo de extensión mayor al que se pretende dar al de propaganda político electoral, que en todo caso será la propaganda contratada situación a todas luces falsas, porque la propaganda que es político electoral en términos constitucionales incluye la propaganda NO CONTRATADA, la inconstitucionalidad del reglamento consiste en reducir el concepto de propaganda político electoral y definido por la constitución y la ley en un reglamento que por su disposición solamente considera político electoral a la propaganda contratada, situación que es falsa e inconstitucional, puesto que con su reducción de la extensión violenta la igualdad en la comprensión del universo que integra el concepto de propaganda político electoral que ordena la constitución y la ley, ya que estos dos incluyen la propaganda no contratada y el reglamento hace una distinción que reduce el universo legal al que fue aplicada la disposición en la ley y en la constitución.

El reglamento es inconstitucional porque va más allá de la ley al reducir el número de hipótesis legal al que se deben aplicar los

SUP-RAP-360/2012

artículos 134 constitucional, 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos.

EL REGLAMENTO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE PARECIERA ANEXAR UNA NOTA LÓGICA AL CONCEPTO DE PROPAGANDA AL DECIR QUE SE TRATA DE UNA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, PERO ES EL CASO, QUE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL LE PRETENDE DAR LA EXTENCIÓN UNIVERSAL DEL CONCEPTO REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, SIN EMBARGO, SU ASPIRACIÓN ES ÚNICAMENTE REGULAR LA PROPAGANDA REGULADA, ES DECIR, EL REGLAMENTO PRETENDE IGUALAR EL UNIVERSO DE EXTENSIÓN DEL CONCEPTO PROPAGANDA AL UNIVERSO DE EXTENSIÓN POR CONCEPTO DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL A PESAR DE ANEXAR UNA NOTA LÓGICA AL CONCEPTO QUE ES EL DE POLÍTICO ELECTORAL Y QUE PRETENDE IDENTIFICAR CON EL CONCEPTO DE PROPAGANDA CONTRATADA, SITUACIÓN QUE ES MENOR A LA ORDENADA POR LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN EN SUS ARTÍCULOS 134 Y 347.

POR DEDUCCIÓN DEL ARTICULO PRIMERO DEL REGLAMENTO MULTICITADO SE ENTIENDE QUE TIENE LA ASPIRACIÓN DE INTEGRAL DE REGLAMENTAR LO SEÑALADO EN EL 134 Y 347, TODA VEZ QUE ASI LO SEÑALA EXPRESAMENTE.

VA MÁS ALLÁ DE LA LEY AL REDUCIR EL CONCEPTO POR EXTENSIÓN.

INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL

Por las mismas razones antes vertidas, el REGLAMENTO NO SE PUEDE APLICAR COMO FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DEL IFE, PORQUE EN TODO CASO EL REGLAMENTO SOLO SE PODRÍA APLICAR A LA PROPAGANDA CONTRATADA, SITUACIÓN QUE ES DIVERSA, A LA PROPAGANDA DE LA DENUNCIA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCESO Y DEL QUE SE DEDUCEN HECHOS, CONSISTENTES EN LA PROPAGACIÓN DE UN MENSAJE EN ACTO PUBLICO POR PARTE DEL SERVIDOR PUBLICO Y QUE SE CONVIRTIÓ EN NOTICIA QUE GENERO UN INDICIO QUE DEBIÓ HABER SIDO INVESTIGADO Y SANCIONADO CORRECTAMENTE POR EL IFE.

Es claro que la hipótesis de propaganda planteada por la denunciante no es por contratación sino por medio diverso,

SUP-RAP-360/2012

consistente en acto público al que se convoca prensa y en el que el servidor público envía un mensaje ilegal.

Por lo que se comete una violación a dichos preceptos, ya que la autoridad electoral debe de regir en todo momento su actuación a la legalidad electoral, tal y como se estableció esa Sala Superior en la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

CUARTO. Cuestión previa. Antes de proceder a analizar el estudio de fondo de la impugnación presentada, conviene realizar una breve síntesis de las consideraciones que sustentan la resolución reclamada a partir de las conductas que fueron puestas a su conocimiento.

En primer término, definió que correspondía analizar si el ciudadano Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor en su calidad de gobernador del Estado de Baja California Sur, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en un periodo prohibido, a través del diario “El Sudcaliforniano, DIARIO QUE FORMA OPINIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR”.

SUP-RAP-360/2012

En tal orden, definió que para la actualización de la conducta en cuestión, debían surtirse los siguientes supuestos:

- Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

- Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Sentado lo anterior, estimó que no se cumplía con el elemento personal, en tanto que del caudal probatorio realizado de las diligencias desplegadas, no era posible advertir que el material denunciado emanara de autoridades o servidores públicos del gobierno del Estado de Baja California Sur.

Esto, ya que del análisis del informe que le rindió el Director de Comunicación Social de esa entidad, al cual le otorgó pleno valor probatorio, obtuvo que las publicaciones

SUP-RAP-360/2012

cuestionadas no obedecieron a contratación alguna, ni a inserciones pagadas, sino que fueron exclusivamente en ejercicio de la labor periodística y función informativa del periódico el Sudcaliforniano.

Seguidamente, atendiendo a las características del material denunciado, consideró que debía analizar su contenido para determinar si cumplía con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En ese orden, aun y cuando tuvo por acreditada la difusión de las notas materia del procedimiento sancionador, coligió que esa conducta no era constitutiva de infracción en materia electoral, para lo cual procedió a reproducir las imágenes y textos contenidos aportadas por el partido actor, de diecinueve, veintiuno, veintidós y veinticinco de mayo del año en curso.

Una vez detallado el contenido de las editoriales materia de inconformidad, dedujo que se trataba de notas periodísticas que el diario “El Sudcaliforniano” publicó con el fin de dar a conocer los diversos eventos en los cuales participó el Gobernador del Estado, mismas que se realizaron en ejercicio de su labor cotidiana como medio de

comunicación y no porque fueran contratadas por funcionario público o persona física o moral.

En ese tenor, hizo notar que los editoriales materia de inconformidad no constituían propaganda gubernamental, en tanto que no provenían de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, su contenido estaba relacionado con el ejercicio de una labor periodística y tenía un fin informativo.

Por tal motivo, al no haberse acreditado la participación del servidor público en la realización de los hechos materia de denuncia, no era posible desprender algún dato que permitiera colegir alguna transgresión a la norma sobre propaganda gubernamental procedía declarar infundada la queja.

2. En otro apartado, procedió a determinar si el denunciado Marco Alberto Covarrubias Villaseñor, conculcó lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta utilización de recursos públicos en la difusión de

SUP-RAP-360/2012

supuesta propaganda indebida en el periódico local antes citado, con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Al respecto, hizo notar que contrario a lo sostenido por el quejoso, las notas periodísticas denunciadas fueron resultado de la actividad cotidiana del medio de comunicación impreso en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que el responsable de Comunicación Social del gobierno del Estado de Baja California Sur, negó que esa administración hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

Tampoco obraban en autos elementos siquiera indiciarios que permitieran suponer la utilización de recursos públicos, pues del análisis de las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advertía algún elemento que pudiera generar la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados.

3. Finalmente, al no acreditarse las conductas denunciadas, estimó que no se podía derivar alguna responsabilidad en contra del Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, fue que concluyó que debía declararse infundado el procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Marco Alberto Covarrubias Villaseñor en su carácter de gobernador del Estado de Baja California Sur, por la difusión de propaganda gubernamental y la violación al principio de imparcialidad, consagrados en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. El resumen de los disensos vertidos por el partido actor, se hacen consistir en lo siguiente:

- En primer término, hace notar que la resolución reclamada presenta una incongruencia externa, pues la responsable omitió integrar correctamente la *litis* planteada en su denuncia, ya que dejó de analizar que el “*contenido del discurso*” expresado por el Gobernador del Estado, sí actualizaba lo señalado por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su opinión, lo manifestado por el servidor público, impuso una violación a los principio de equidad e imparcialidad, al tenor de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

SUP-RAP-360/2012

En contexto, hace notar que la promoción de las obras que realizó el Gobernador es propaganda ilegal, toda vez que promocionó a su gobierno en actos públicos, en los que convocó a la prensa, siendo que la promoción en tiempos de campaña está prohibida a cualquier servidor público.

- Destaca que la responsable pretende fundar el actuar del denunciado, en el tipo de propaganda que prevé el Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; sin embargo, a su parecer, la propaganda empleada por el gobernador del estado de Baja California Sur es la regulada por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por otro lado, apunta que la resolución emitida adolece de incongruencia interna, pues la autoridad administrativa electoral analizó únicamente la posibilidad de que la propaganda cuestionada fuera pagada o comercial, siendo que no es la única que puede generar irregularidades, dejando de estudiar toda la diversidad de propaganda de la que puede valerse un gobernador en un acto público.

SUP-RAP-360/2012

- Señala que desde su escrito inicial ofreció testimoniales y confesionales a fin de acreditar el contenido del discurso y su veracidad, lo cual imponía que el Instituto Federal Electoral, en uso de su facultad investigadora, realizara todas las diligencias que fueran necesarias, con la finalidad de conocer la verdad de los hechos que se pretendían probar, en este caso, el contenido del discurso del gobernador.

Sobre esto, hace notar que si nunca negó su presencia en los lugares que precisa en su denuncia, ni que tampoco que hubiera externado las imputaciones que se le atribuyen, aun y cuando tuvo oportunidad de ofrecer pruebas a fin de desvirtuarlas, ello imponía que se tuvieran como ciertas, siendo que el Instituto Federal Electoral nunca analiza, ni tiene por probadas las afirmaciones esgrimidas, máxime cuando fueron tácitamente aceptadas por el representante del denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos.

- Por último, sostiene que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos en su artículo 2, es inconstitucional, de ahí que deba inaplicarse, ya que reduce el concepto de propaganda político electoral que

SUP-RAP-360/2012

define el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, ya que sólo considera como “propaganda electoral” a la contratada, siendo que los ordenamientos referidos también incluyen a la no contratada, con lo cual hace una indebida reducción de las hipótesis previstas.

En mérito de lo anterior, es que estima que el Reglamento en cuestión no se pueda aplicar como fundamento a la decisión de la autoridad administrativa electoral, pues en todo caso sólo se podría aplicar a la “propaganda contratada”, situación que es diversa a la propaganda que dio origen a su denuncia, consistente en la propagación de mensajes en actos públicos por parte del gobernador del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el resumen de los disensos formulados por el partido inconforme, se colige que sus manifestaciones se centran en poner en evidencia las siguientes cuestiones:

SUP-RAP-360/2012

- La inconstitucionalidad del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

- La incongruencia de la resolución emitida, dada la falta de estudio del contenido de los mensajes difundidos.

- La falta de agotamiento de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, al no desahogar las pruebas que se le ofrecieron.

- La violación a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del gobernador del Estado de Baja California Sur.

- Inconstitucionalidad del Reglamento

Al respecto, el partido político inconforme alega que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos en su artículo 2 es inconstitucional e ilegal, pues prevé que la *propaganda política-electoral*, sólo es aquella contratada con recursos públicos, siendo que dicho

SUP-RAP-360/2012

concepto en términos del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, apartado 1, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluye cualquier clase de propaganda, es decir, tanto la contratada como no contratada.

Por tal motivo, es que razona que se reducen el número de hipótesis a las que los servidores públicos deben ajustar su actuar dentro de los procesos electorales.

En tal virtud, estima que el Reglamento no se puede aplicar como fundamento de la decisión del Instituto Federal Electoral, puesto que dicho ordenamiento sólo regula la propaganda contratada, siendo que la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, partió del empleo de propaganda gubernamental distinta a la contratada, por parte del gobernador del Estado de Baja California Sur.

El disenso en cuestión, deviene **inoperante**, esto en atención a que el precepto cuestionado en ningún momento le fue aplicado por parte de la autoridad administrativa electoral al momento en que emitió su resolución.

En efecto, del análisis de la determinación reclamada, es posible advertir que la responsable, en los apartados séptimo, octavo y noveno de su resolución, únicamente invocó como sustento de su determinación lo preceptuado en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, 347, apartado 1, incisos b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a fin de determinar si el gobernador constitucional del Estado de Baja California Sur, había vulnerado las disposiciones constitucionales que prohíben a los servidores públicos: la difusión de propaganda gubernamental -durante la realización de campañas electorales- y la aplicación imparcial de los recursos públicos.

En tal sentido, resulta claro que si en ningún momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo referencia alguna al precepto que ahora cuestiona, pues no invocó ni tampoco hizo alusión o interpretación alguna en torno a lo que el citado reglamento en su numeral 2, define que debe entenderse por propaganda político-electoral,

SUP-RAP-360/2012

dado que como se puede constatar, su argumentación sólo involucró la temática de verificar si a la propaganda denunciada, debía dársele el carácter de propaganda gubernamental; así como si se habían empleado recursos públicos para su difusión, no puede colegirse que se dio un acto de aplicación de esa disposición reglamentaria.

En tal situación, si en términos de los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior está facultada para analizar y determinar la no aplicación de leyes electorales, cuando se haga valer por los promoventes, con la salvedad de que se requiere de la existencia de un acto específico de aplicación de la norma acusada de inconstitucional y, en la especie, atentos a lo que se ha señalado, la disposición reglamentaria no fue objeto de análisis, ello impone estimar que no puede ser objeto de análisis constitucional.

- Incongruencia de la resolución

Por lo que hace a la segunda temática, tal y como se ha manifestado, el Partido Movimiento Ciudadano sostiene

que la resolución emitida es ilegal, dada su incongruencia externa, ya que a su modo de ver, la responsable omitió analizar el “contenido de los discursos” emitidos por el gobernador del Estado de Baja California Sur.

El agravio resulta **infundado** en razón de lo siguiente:

Por principio de cuenta, en lo que hace al principio de congruencia, se ha sostenido el criterio de que toda resolución administrativa o jurisdiccional debe ser pronta, completa, imparcial y dentro de los plazos y términos exigidos por las leyes que correspondan, ello con sustento en el artículo 17, de la Constitución General de la República. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendida ésta en dos vertientes la externa y la interna.

La congruencia externa impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la *litis* planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que la interna exige que en la resolución no se contengan

SUP-RAP-360/2012

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De ahí que si la responsable introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por los actores, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la determinación contraria a derecho.

Tal criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

No le asiste la razón al partido inconforme al aducir que la autoridad administrativa electoral vulneró el principio de congruencia externa, dado que soslayó el análisis del contenido de los discursos que denunció y que fueron emitidos por el gobernador del Estado de Baja California Sur, dado que contrariamente a lo aducido, sí se abocó a analizar lo comprendido en las notas periodísticas que se ofrecieron a fin de demostrar la presunta violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la indebida difusión de propaganda gubernamental.

En efecto, según se puede constatar del resumen que se hace de la resolución reclamada en líneas precedentes, la autoridad administrativa electoral a foja 68 de su resolución estimó conveniente reproducir las imágenes y *texto* a que hacían referencia las notas aportadas, de nueve, veintiuno, veintidós y veinticinco de mayo de dos mil doce, las cuales se hacían consistir en lo siguiente:

9 de mayo de 2012

Construirán Presas en Los cabos y Comondú

El Sudcaliforniano

En un plazo de 45 a 60 días estaría iniciando la construcción de las presas de Los Cabos y Comondú, obras en las que se invertirán cerca de 550 millones de pesos, y cuya terminación está programada para el año 2014, informó el gobernador Marcos Covarrubias Villaseñor.

Explicó que se trata de una inversión multianual que para este año estaría aplicando aproximadamente unos 100 millones de pesos para cada obra, dependiendo de lo que se alcance a construir en este 2012; el resto dependerá de los futuros presupuestos y del cabildeo que lleve a cabo el gobierno del estado en la cámara de diputados, añadió.

Destacó que se trata de dos obras de importancia trascendental para el desarrollo del estado, y aunque ambas están diseñadas para filtración de aguas al subsuelo y la recuperación de los mantos acuíferos, no descartó que también puedan ser utilizadas para el abasto del vital líquido a la población o para actividades productivas.

SUP-RAP-360/2012

Los recursos serán aportados por la Comisión Nacional del Agua y los detalles para la aportación de los terrenos están prácticamente concluidos, abundó.

Covarrubias Villaseñor recordó que desde hace 25 años que en el estado no se hacían inversiones de este tipo y en el terreno de la política declino opinar sobre el debate entre candidatos a la presidencia de la república que tuvo lugar el pasado domingo; no tuvo la oportunidad de verlo, comentó.

El gobernador asistió este martes a la inauguración de la Plaza Paseo La Paz, acompañado de los secretarios de Finanzas, José Antonio Ramírez Gómez, de Turismo, Rubén Reachi y del Trabajo José Luis Perpuly, entre otros.

21 de mayo de 2012

Entrega MCV obras de empastado en el estadio de la colonia 20 de Noviembre

El Sudcaliforniano

La Paz, Baja California Sur.- En corto tiempo los nuevos campos deportivos construidos en Baja California Sur han alejado a miles de jóvenes de vicios y han promovido la sana convivencia familiar, dijo el gobernador Marcos Covarrubias Villaseñor, al hacer entrega del empastado y rehabilitación general del estadio de fútbol de la colonia 20 de Noviembre, en el que se invirtieron 10.6 millones de pesos.

Acompañado de los secretarios, de Finanzas José Antonio Ramírez Gómez, y de Desarrollo, Joel Ávila Aguilar, el titular del Ejecutivo manifestó que el gobierno federal a través de SEDESOL y el gobierno estatal se han dado a la tarea de dignificar estos inmuebles que son sitios en donde se fomenta el deporte y forma mejores ciudadanos.

"Durante el presente año, hemos hecho un esfuerzo sin precedente, el deporte de Baja California Sur viene recibiendo un enorme impulso, como este campo que hoy se entrega, es uno de 11 que se están entregando en el territorio estatal, un número muy importante si consideramos el tamaño de su población", agregó.

Covarrubias Villaseñor mencionó que este año se realizará la rehabilitación de un número superior de campos deportivos, con lo que Baja California Sur será el estado con el mayor número de espacios para el fomento del deporte de este tipo, a pesar de que somos un estado pequeño demográficamente.

SUP-RAP-360/2012

Por su parte, Martín Mendoza, a nombre de los deportistas y ligas de esta unidad deportiva, expresó el agradecimiento al gobierno federal y estatal por este nuevo rostro que muestra el campo deportivo, ya que recordó que desde que se creó este inmueble para la práctica del fútbol, hace más de 35 años, han fallecido muchos deportistas que se quedaron con la ilusión de ver lo que hoy se está entregando en beneficio de la comunidad.

Finalmente recordó cómo se fundó este campo hace décadas atrás, en donde era un llano desnivelado y rasposo, en el que se formaron miles de atletas que hoy insertos en la vida social y política del estado han contribuido al engrandecimiento de la entidad.

21 de mayo de 2012

Inició pavimentación de Las Playitas en Todos Santos

El Sudcaliforniano
Elías Medina P.

Acompañado del delegado municipal de Todos Santos, Arturo Martínez Villalobos y representantes de la sociedad civil tradicional y extranjera que se asienta en esta zona, el titular manifestó que el gobierno se encuentra trabajando en atender el rezago histórico de aquellas comunidades del estado que muestran potencial de desarrollo económico, como lo es Todos Santos y Las Playitas.

“Esta es una comunidad que merece que se le fije mayor atención, que pongamos un mayor esfuerzo, para mi como gobernador ha sido un reto enfrentar tantas dificultades y no nos hemos dedicado a hablar de éstas, por el contrario nos hemos dedicado a poner la mejor de las voluntades para salir adelante y hacer obras como la que hoy estamos iniciando, con el gran compromiso que tenemos con ustedes para no defraudar la confianza que nos dieron para ser su representante”, agregó.

Covarrubias Villaseñor expresó que para el gobierno, un camino pavimentado hacia una comunidad representa progreso y significa dar un paso adelante en el desarrollo de sus actividades económicas, ya que facilita el comercio, el turismo, ganadería y agricultura, “entre otras actividades que resultan beneficiadas”.

Por su parte, el director de la Junta Estatal de Caminos Salvador Pérez Ramírez precisó que esta obra contempla la pavimentación de un kilómetro lineal cubierta con carpeta asfáltica caliente, guarniciones, banquetas, saneamiento de la red de agua potable y

SUP-RAP-360/2012

alcantarillado, señalamientos horizontales y verticales, alumbrado público, jardinería y sección variable en arroyo vehicular.

En su intervención, el Delegado Municipal Arturo Martínez Villalobos manifestó su agradecimiento a nombre de la comunidad, ya que esta obra habla de la sensibilidad de un gobierno cercano a la gente y que cumple sus compromisos, que desde el inicio de la administración hiciera el gobernador Covarrubias con los vecinos de esta demarcación.

Finalmente Martínez Villalobos mencionó que desde que inició la administración estatal la delegación de Todos Santos ha tenido grandes beneficios, como la pavimentación del acceso principal a El Pescadero, así como gestionar el libramiento que inició recientemente su construcción, al igual que apoyos constantes que se han otorgado a los ganaderos para enfrentar la sequía.

22 de mayo de 2012

Inician trabajos de mantenimiento del tramo carretero Pichilingue-El Tecolote

Elías Medina P.

La Paz, Baja California Sur.- Luego de poner en marcha los trabajos de mantenimiento del tramo carretero que va de Pichilingue a El Tecolote, como parte de un plan estatal integral en el que se aplica más de 169 millones de pesos, el gobernador Marcos Covarrubias Villaseñor destacó que su administración enfrenta con esfuerzo y decisión el reto de revertir políticas que mantuvieron en el abandono a la red carretera estatal y con ello, las posibilidades de desarrollo de las comunidades.

Señaló que las instituciones de gobierno comparten el esfuerzo, porque la confianza de la ciudadanía demanda resultados, y en ese sentido, este es un gobierno dinámico que impulsa el desarrollo económico pero también el bienestar social.

Dijo que hoy, gracias a la dedicación y trabajo desarrollado, se ha logrado atender a más del 90% de la red carretera estatal, que se encontraba en deplorables condiciones y representaba un obstáculo para el desarrollo y un riesgo para la seguridad de los sudcalifornianos.

Los trabajos preventivos contemplan 9 kilómetros de esta que es una de las carreteras más utilizada por paseantes locales, nacionales y extranjeros, obras en las que se aplicarán 3 millones de pesos.

SUP-RAP-360/2012

"Un problema cuya atención no solo era difícil, sino imposible, sin embargo hoy los avances son notables", agregó para luego citar ejemplos en el municipio de La Paz como El Sargento-La Ventana o Los Planes-Ensenada de Muertos y La Paz-San Juan de la Costa, entre otras.

También carreteras nuevas hacia Conquista Agraria o para la comunidad de Puerto Chale, además de acciones en los municipios de Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé.

Dijo finalmente que debe existir una congruencia en el accionar de un gobierno que promueve el turismo como uno de los puntales del desarrollo económico, ofreciendo para ello una de las necesidades básicas como lo es vialidades en mejores condiciones que garanticen la seguridad de nuestros visitantes y de los propios sudcalifornianos.

Por su parte, el presidente de Emprhotur, destacó la sensibilidad de esta administración por llevar a cabo obras que representan un importante impulso a las tareas de promoción de La Paz como destino en los mercados nacional e internacional.

22 de mayo de 2012

¡El Ejido Francisco Villa tendrá nuevo rostro!

El Sudcaliforniano

*El gobernador del estado, Marcos Covarrubias, acompañado del alcalde Venustiano Pérez, puso en marcha los trabajos de urbanización de la calle principal del poblado que cuenta con 86 habitantes.

Bertha Rodríguez Corona

Ejido Francisco Villa.- Tras señalar que desde hacía más de 15 años los habitantes de este ejido venían padeciendo el problema de desabasto de agua potable, el gobernador del estado, Marcos Covarrubias Villaseñor, acompañado del alcalde Venustiano Pérez Sánchez, les dijo: "Tengan la certeza de que muy pronto contarán con el vital líquido, pues venimos a arrancar una obra emblemática con los trabajos de saneamiento del agua potable".

El ejecutivo estatal, quien vino acompañado de su esposa, la señora María Helena Hernández de Covarrubias, así como funcionarios de todos los niveles de su gobierno, inició ayer en este ejido una gira de trabajo de cuatro días acompañado del presidente municipal Venustiano Pérez Sánchez, y de su esposa Marita Ochoa de Pérez.

SUP-RAP-360/2012

Dijo el gobernador Marcos Covarrubias Villaseñor a los habitantes de esta población que con esta obra que comprende saneamiento de agua potable, construcción de guarniciones, alumbrado público y jardinería, el Ejido Francisco Villa tendrá otro rostro. En su intervención Covarrubias Villaseñor fue ovacionado con los aplausos de la gente como muestra de reconocimiento y agradecimiento al apoyo que vienen brindando ambos gobiernos.

Por su parte el alcalde Venustiano Pérez Sánchez en su mensaje agradeció al ejecutivo estatal por el inicio de esta valiosa obra que beneficia a los habitantes de este ejido. En esta visita al ejido la presidenta del SEDIF María Helena Hernández de Covarrubias y su homóloga Marita de Pérez, tuvieron la oportunidad de saludar personalmente a las mujeres y niños que con mucha alegría les recibieron.

25 de mayo de 2012

Cumple compromiso con habitantes en Puerto Alcatraz

El Sudcaliforniano

Elías Medina P.

El Gobierno cumplió el compromiso con la población de Puerto Alcatraz en Isla Margarita al entregar 11 viviendas para damnificados del huracán Jimena del 2009, en acto encabezado por el Gobernador Marcos Covarrubias Villaseñor.

Ante el Presidente Municipal de Comondú Venustiano Pérez Sánchez, el jefe del ejecutivo hizo entrega de estas viviendas que por falta de voluntad de la anterior administración no se habían construido, ya que debido a los adeudos que tenía el estado con el Fondo Nacional de Desastres Naturales (Fonden) no se había podido acceder al recurso para entregarlas en beneficio de la población.

“Desafortunadamente teniendo la federación el recurso para aplicarlo en beneficio de estas personas que resultaran afectadas en el huracán en el 2009, no había bajado el recurso por falta de la voluntad del gobierno anterior, nosotros nos dimos a la tarea de poner al corriente con pagos pendientes ante el FONDEN y pudimos rescatar este recurso que había quedado en el olvido afectando y pudimos aplicar este recurso en beneficio de más de mil 500 familias en todo el estado”, Añadió.

Covarrubias Villaseñor hizo entrega de 9 acciones dentro del programa de Modernización de la Flota Pesquera por un millón de pesos, consistente en 5 motores y 4 embarcaciones para

SUP-RAP-360/2012

pescadores y permisionarios de esa isla, con lo que se busca fomentar, dijo, el desarrollo económico de la zona.

Igualmente en este acto el Gobierno Federal, estatal y municipal iniciaron el Programa "Piso Firme" en el que se busca que ningún hogar de esa comunidad apartada tenga pisos de tierra y así otorgar una mejor calidad de vida a sus habitantes.

Posterior a este encuentro con vecinos de la isla Margarita, el Gobernador hizo entrega de un vehículo tipo Pick Up marca Dodge para servicio de la subdelegación de Puerto Alcatraz y para beneficio de la comunidad, mismo que fue recibido por la subdelegada Yolanda Aguilar.

25 de mayo de 2012

Anuncia MCV la rehabilitación de la terminal de Pichilingue

El Sudcaliforniano
Elías Medina P.

La Paz, Baja California Sur.- El gobernador Marcos Covarrubias Villaseñor anunció el inicio de un programa de rehabilitación y modernización de las instalaciones del puerto de Pichilingue y de la propia Administración Portuaria Integral, acciones en las que se estima una inversión cercana a los 100 millones de pesos.

El Ejecutivo estatal dijo que derivado de la gestoría ante el gobierno federal, se logró la adjudicación de los recursos, por lo que solamente se está por atender detalles de carácter técnico para poder acceder a los recursos e iniciar con las obras.

"Tenemos etiquetado un recurso muy importante en el presupuesto de egresos de la federación, alrededor de cien millones de pesos, con los cuales se habrán de iniciar trabajos de rehabilitación y modernización de las instalaciones de la Administración Portuaria Integral; todos sabemos que en esta dependencia desde hace mucho que no se le mete ni un cinco y está en pésimas condiciones. Tenemos un gran avance para llevar a cabo esta obra", señaló.

Agregó el gobernador que dentro de las acciones más importantes a desarrollar en este programa se encuentran el mejoramiento y ampliación de los patios de maniobra así como mejorar los servicios y oficinas administrativas.

Covarrubias Villaseñor destacó la importancia de que Baja California Sur cuente con una infraestructura portuaria sólida,

SUP-RAP-360/2012

moderna y que responda a las necesidades del transporte de pasajeros como del traslado de mercancías.

Insistió en que el recurso está autorizado, por lo que conminó al director general de API, Jesús Robles González, a solventar los detalles técnicos para que en el corto plazo sea posible dar inicio a los trabajos que requieren las instalaciones de esa terminal portuaria.

Una vez precisado el contenido de dichas publicaciones, destacó que se trataba de meras notas periodísticas que el Diario el “Sudcaliforniano” publicó con la finalidad de dar a conocer los diversos eventos en los que participó el gobernador del Estado, en ejercicio de su labor cotidiana como medio de comunicación, mas no que hubieran sido contratadas por funcionario público alguno.

En tal tesitura, deviene inexacta la afirmación del partido inconforme, en el sentido de que no se analizó el contenido de las notas periodistas que presumiblemente hacían referencia a conductas desplegadas por el gobernador del Estado de Baja California Sur, ya como se ha patentizado, dicho aspecto sí fue considerado por la responsable al emitir su resolución.

Por tal motivo, la resolución emitida no atenta contra el principio de congruencia externa, dado que lo planteado sí fue atendido por la responsable, arribando a la conclusión de que los medios de convicción aportados, no

permitían deducir una violación al marco constitucional por parte del gobernador de Baja California Sur, sino por el contrario, que se trató de una actividad netamente periodista del aludido diario local que estimó dar seguimiento a las actividades del citado funcionario electoral, sin que se pudiera sostener que hubo utilización de recursos públicos para que dichas actividades se hicieran del conocimiento público, dado que no había elemento alguno que así lo hubiera permitido considerar.

En la misma lógica tampoco resulta violatoria del principio de congruencia interna, dado que la resolución que ahora se analiza no contiene consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, pues existe plena sistematización y concordancia entre las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, así como en la conclusión final que sobre el particular realizó la responsable.

- Falta de ejercicio de facultad investigadora

Al respecto, el partido actor sostiene que la responsable no ejerció correctamente su facultad investigadora, dado que no desahogó la confesional y las testimoniales que le fueron ofrecidas, lo cual impuso

SUP-RAP-360/2012

integrara de manera incorrecta la *litis*, pues dejó de buscar pruebas relacionadas con el discurso emitido por el gobernador del Estado.

El agravio se torna **infundado**.

Al respecto, conviene tener presente que dada la naturaleza del procedimiento administrativo especial sancionador, en materia de prueba, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en razón de que, desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia y, en su caso, debe identificar las pruebas que el órgano administrativo electoral habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que el denunciante no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga para sí la carga de la prueba aun cuando no le está vedada la posibilidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para resolver, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario sancionador, en el cual la autoridad tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir el principio de exhaustividad. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia

12/2010, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro refiere: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Lo anterior, encuentra su explicación en que, ante la brevedad de los plazos existentes y la necesidad de obtener una determinación que deje en claro la situación jurídica que impera respecto de una cierta conducta denunciada, la autoridad electoral no puede darle un trámite ordinario, pues ello se traduciría en que, a la postre, las conductas que resultaran ilegales produjeran todos sus efectos nocivos, y que cuando finalmente pretendieran ser inhibidas por la autoridad electoral, careciera de materia tal cuestión.

En ese sentido, de acuerdo con la normativa electoral vigente, el Secretario Ejecutivo tiene facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, los cuales no se ven limitados por la inactividad procesal de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, toda vez que el establecimiento de esta atribución tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad

SUP-RAP-360/2012

confirme de manera plena, la veracidad de los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

Lo anterior, se advierte de la tesis de jurisprudencia 16/2004, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”**

Por su parte, los artículos 2, 13, 14, 21, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, facultan a la autoridad electoral, para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo, y para instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto

Federal Electoral a fin de llevar a cabo las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente.

Como lo ha reiterado esta Sala Superior, la autoridad administrativa debe observar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad al momento de determinar las diligencias probatorias que debe realizar. Así lo destaca la jurisprudencia 62/2002 con rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Desde esta perspectiva, en principio, la formulación de un requerimiento constituye un medio procesal idóneo que se establece en interés de la propia indagatoria, a fin de confirmar la veracidad de los hechos denunciados, cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal; pues, las facultades indagatorias de la autoridad administrativa encuentran sus límites en el respeto a los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México es parte.

SUP-RAP-360/2012

En la especie, tal y como se adelantó, la parte actora en el presente recurso de apelación, pretende evidenciar una falta de exhaustividad en la investigación seguida por parte de la responsable, a partir de que no se allegó de pruebas, que a su modo de ver, resultaba indispensable para resolver el procedimiento especial sancionador, consistente en dos testimoniales (a cargo de dos reporteros) y una confesional (a cargo del gobernador del Estado de Baja California Sur) de ahí que solicitara fueran llamados a rendir su declaración.

No le asiste la razón al actor en su planteamiento, pues la responsable no estaba exigida a admitir las pruebas citadas, puesto que fueron incorrectamente ofrecidas en términos de lo ordenado por los artículos 358, apartado 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales precisan que dichos medios de convicción sólo podrán ser admitidos cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo cual no aconteció, pues como se puede apreciar el

partido demandante solicitó que las personas que precisa fueran citadas y absolvieran un pliego de posiciones.

En ese sentido, si dichas pruebas no fueron ofrecidas en términos de ley, siendo el actor a quien correspondía la carga probatoria de demostrar determinado punto de hecho, deviene inconcuso que no puede alegarse una deficiente investigación por parte de la responsable, dado que no estaba impedida a allegarse de pruebas presentadas deficientemente.

- Comisión de la conducta infractora

En otro orden, se considera **infundada** la alegación del partido inconforme, relacionada con que la resolución es ilegal, dado que la propaganda realizada por el gobernador del Estado de Baja California es prohibida, en virtud de que impuso una promoción de acciones de gobierno, en un periodo que le estaba vedado.

A fin de contextualizar la temática que nos ocupa, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de

SUP-RAP-360/2012

la Carta Magna, existe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral de los procedimientos electorales, ya sean federales o locales.

Como únicas excepciones a tal prohibición, se encuentran la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, el Constituyente permanente estableció, en el párrafo séptimo del artículo 134, la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para complementar lo anterior, en el párrafo octavo del aludido artículo, también quedó previsto que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Se

prevé además que, en ningún caso, la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, es oportuno precisar que tales normas fueron retomadas y desarrolladas por el legislador ordinario, las cuales quedaron plasmadas en los artículos 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, incisos b), c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3, del Reglamento sobre Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos y el Reglamento de Quejas y Denuncias.

En tal sentido, la difusión de propaganda gubernamental, está prohibida durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, con la finalidad de evitar que su difusión influya o pueda repercutir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de

SUP-RAP-360/2012

gobierno y cualesquiera entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

Conforme a lo señalado, debe mencionarse que la Sala Superior ha considerado que debe entenderse como propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.

b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

SUP-RAP-360/2012

c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Asimismo, debe indicarse que para demostrar la vulneración prescrita en las normas invocadas, es menester acreditar:

- La difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental; es decir, de aquella proveniente de los poderes públicos, autoridades, funciones o servidores públicos o de cualquier ente gubernamental que tenga por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad; y
- Que tal difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

SUP-RAP-360/2012

En tal sentido, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal y como se adelantó, no le asiste la razón al partido actor cuando afirma que la propaganda vinculada por el gobernador resulta propaganda gubernamental, emitida en un período prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-360/2012

En efecto, en primer término, no hay evidencia alguna en el sentido de que el aludido servidor público hubiera realizado la contratación de espacios en el periódico el Sudcaliforniano, a fin de promocionar alguna actividad de gobierno y, sí por el contrario, obran en el sumario los oficios signados tanto por el propio Director de Comunicación Social de Baja California Sur y la apoderada legal del citado periódico, a través de los cuales:

El primero de los citados precisa que no instruyó de ninguna forma difusión alguna en el medio impreso referido, de conformidad con la denominada “veda electoral” y en estricto cumplimiento de la normatividad electoral aplicable, ni tampoco se erogó cantidad, contraprestación, emolumento o recurso alguno como pago por dichas publicaciones.

Lo cual corrobora con el escrito que dirigió a todos los Directores de Medios y Áreas Administrativas de los Medios de Comunicación, en el que se les informa que: *“... esta dirección a mi cargo, no podrá enviar inserciones publicitarias, pautas, ni material escrito o electrónico, publicaciones o imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones referentes a acciones o actividades gubernamentales que generen un compromiso económico*

SUP-RAP-360/2012

por parte del gobierno del estado, toda vez que la ley electoral prohíbe que durante el periodo de campaña los tres niveles de gobierno transmitan propaganda en radio, televisión y prensa”, siendo de apuntar que la Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., se dio por enterada de dicha misiva el dieciséis de abril de dos mil doce.

Por su parte, la empresa citada destaca que sus publicaciones no obedecieron a contratación, ni inserciones pagadas, sino al ejercicio de la labor periodística de los reporteros que cubren las diversas fuentes en ejercicio de su actividad y en cumplimiento a la función informativa de la empresa.

El análisis que se realiza de las notas cuestionadas, permite arribar al convencimiento de que se que se trató de propaganda informativa emitida por un periódico de circulación local, a través de la cual hizo del conocimiento de la ciudadanía, como parte de su labor periodística, las distintas actividades desplegadas por el citado servidor público.

Ciertamente, las notas periodísticas controvertidas, dada su propia naturaleza, lo único que denotan es una intención del periódico de dar a conocer hechos que estimó

resultaban noticiosos y en los cuales supuestamente participó el Gobernador de la entidad.

Sobre la realización de los eventos que se cuestionan y las supuestas declaraciones vertidas en dichos lugares, debe precisarse que sólo se aportan notas periodistas, de ahí que en términos de la jurisprudencia 38/2002 emitida por esta Sala Superior cuyo rubro dice: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, sólo se les pueda dar un valor indiciario simple, máxime cuando no se encuentran adminiculadas con adicionales elementos probatorios que permita otorgarles un adicional valor convictivo.

Teniendo en consideración lo anterior, el estudio de dichas notas, lo único que permite apreciar es que se trata de información netamente periodística, encaminada a dar cuenta de distintos actos en los que participó el gobernador del Estado, debiéndose estimar los relatos que se realizan como manifestaciones a título personal de los reporteros que cubrieron esas fuentes, en donde no todo lo que se asienta deba tenerse por cierto, dado que el comentario que se realiza en cada una de las notas periodistas, obedece a la intensidad con la que se quiere dar a conocer

SUP-RAP-360/2012

el hecho noticioso, lo cual no significa que las conductas desplegadas hubiera acontecido en la forma que se relata.

En tal contexto, resulta palpable que no se colman los elementos referidos en acápites precedentes, para determinar que se está en presencia de propaganda gubernamental, pues objetivamente, no se advierte una intención de difundir logros, programas, acciones, obras o medidas del gobierno del Estado de Baja California, sino más bien de informar, desde el género periodístico que es la noticiosa.

Si bien es posible colegir que el aludido funcionario público estuvo presente en los eventos que se le atribuyen, pues así lo reconoce su Director de Comunicación Social y su representante que actuó en la audiencia de pruebas y alegatos, en ningún momento se percibe una intención más allá de la de difundir e informar a la ciudadanía las acciones emprendidas, pues no hay menciones expresas o implícitas tendentes a posicionar al funcionario público, sino más bien se hace una breve reseña de la actividad realizada.

Sin que la narrativa que se realiza de lo acontecido e incluso las supuestas declaraciones que vertió en cada uno de esos lugares pueden imputársele, pues no existen

elementos de convicción que así permitan suponerlo, de ahí que deba sostenerse que lo expresado en la citadas notas, sea a título personal de los distintos reporteros que la suscriben, a partir de lo que a través de sus sentidos percibieron.

Cabe dejar asentado que el criterio que se sostiene protege la labor de investigación, análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir el periódico involucrado, pues se tutela la auténtica labor de información, al demostrarse que no se trató de una actividad encaminada a infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, debe anotarse que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información) sino también, el derecho a comunicar la información a través de cualquier medio.

Así pues, no puede limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, pues no resulta válido

SUP-RAP-360/2012

aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica se incurran en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones a la normativa electoral federal.

Por tal razón, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para realizar propaganda gubernamental fuera de los plazos permitidos, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar la prohibición prevista en la propia constitución, en su artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, respecto a la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier ente público.

En virtud de lo anterior, si sobre la conducta denunciada no se advierte participación alguna del gobernador del Estado de Baja California Sur, pues quien en todo caso la desplegó fue el periódico el Sudcaliforniano y, en el caso, no existen elementos que denoten que su actuar hubiera trastocado la prohibición constitucional que

prevé que no podrá difundirse propaganda gubernamental durante las campañas electorales, no es posible imputarle al servidor público la responsabilidad que se le reclama.

Bajo la lógica apuntada, también resulta **infundada** la alegación relacionada con que la conducta imputada al gobernador del Estado de Baja California Sur, resulta contraria a lo señalado por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esto, debe tenerse presente en términos de dicho numeral:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos” y

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

SUP-RAP-360/2012

La imparcialidad contenida en el texto constitucional, se traduce en la exigencia de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual, considerando el sistema electoral federal se extiende a los candidatos postulados en exclusiva por dichos partidos políticos.

Para cumplir con esa prescripción constitucional debe entenderse que la aplicación de los recursos públicos implica el desarrollo de cualquiera de las actividades y funciones que constitucional y legalmente le corresponden al servidor público en cuestión.

En tal medida, la actuación imparcial de los servidores públicos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen de la contienda electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Igualmente, dicho dispositivo constitucional exige que la propaganda que difundan los funcionarios públicos, tenga el carácter institucional y fines informativos, y que en ningún momento incluya nombres, imágenes, voces o

símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Resultando así contrario al aludido precepto constitucional y sancionable en términos de lo señalado por el artículo 347, apartado 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social.

Una vez relatado lo anterior, tal y como correctamente lo razonó la autoridad administrativa electoral federal, no es posible llegar a la conclusión de que el gobernador del Estado de Baja California Sur, Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, conculcó el aludido precepto constitucional, dado que como se expuso en líneas anteriores, no hay elemento de prueba alguno que denote que dicho funcionario público se haya valido de recursos públicos, a fin de emplear a un medio de comunicación social para que difundiera propaganda gubernamental a su favor, ni muchos menos para que directa o indirectamente influyera

SUP-RAP-360/2012

de cualquier forma en el voto de un partido político o candidato a un cargo de elección popular.

Esto, pues como se ha dado cuenta, se trató de una acción propia de un periódico, dentro de su ejercicio informativo, tendente a comunicar a la ciudadanía alguna de las acciones emprendidas por el citado gobernador, sin que se advierta que el servidor público cuestionado por sí o por interpósita persona física o moral se haya visto involucrado en su realización, ni mucho menos haya desviado algún recurso público para ese fin.

Por tal motivo, no se puede concluir la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto, ante lo **inoperante** e **infundado** de los agravios planteados, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución CG463/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento especial sancionador seguido en contra del

SUP-RAP-360/2012

Gobernador del Estado de Baja California Sur y el Partido Acción Nacional, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional; **por correo electrónico,** a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-360/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO